



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0607
Radicación No. 631304003001-2019-00133-00

En atención al escrito que antecede y como la cesión de Bancolombia S.A., se atempera a las estipulaciones de los arts. 1959 y s.s. del C. Civil, se tendrá al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionaria de los derechos crediticios que correspondían al cedente.

Sin embargo, se advierte, que contrario a lo establecido en el numeral tercero del contrato de cesión, a la fecha **NO EXISTE** aceptación de esta por la deudora. Por ello deberá notificársele para los efectos establecidos en el art. 1960 ibídem, sin que ello desconozca la existencia del contrato entre el cedente y el cesionario¹.

De acuerdo a lo establecido en el art. 68 del C.G.P., se tendrá al cesionario como litisconsorte del cedente, hasta tanto, no exista aceptación expresa de la demandada, que permita su sustitución.

No se le reconoce personería a la apoderada judicial reconocida dentro del presente asunto para que represente a la cesionaria, primero, por no aportarse poder para ello; segundo, por encontrarse aceptada la renuncia al poder que inicialmente le hubiese sido otorgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: TENER al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionaria de los derechos crediticios que correspondían a Bancolombia S.A.

Segundo: NOTIFICAR esta cesión a la señora María Teresa Marín Gómez.

Tercero: RECONOCER al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como litisconsorte de Bancolombia S.A.

Cuarto: NO RECONOCER personería a la abogada a que se hace referencia en la cesión del crédito.

NOTIFIQUESE

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d702cae7880844a973d414864b46e2e4605b3add2ee6953831578b14b826ca8**

Documento generado en 14/06/2022 11:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>